



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0106/2018

FECHA: 5 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0106/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 28 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta facilitada por parte del Ayuntamiento de Arganda del Rey.

La presente Reclamación trae causa en la solicitud formulada el 25 de enero de 2018 por el interesado, en concreto:

“SOLICITO:

A.- *Contestación a los escritos referenciados en los puntos 1º y 2º de la exposición de los hechos en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás legislación vigente.*

B.- *Documento firmado por el Secretario (...) u otro habilitado nacional, no en funciones, que pueda dar fe de la existencia del documento referenciado en el expediente relativo al P.A 375/2015 foliado con el nº 201 y 202 y que aporte junto al escrito.*

C.- *Justificación de por qué siendo un informe firmado por el jefe de Unidad de personal relativo al expediente disciplinario 1/14, no se encuentra en el*

ctbg@consejodetransparencia.es



expediente relativo al P.A 294/2015, en el que dicha persona es uno de los demandados por posible vulneración de Derechos Fundamentales y Mobbing en el trabajo, entendiendo que ese documento ha impedido parte de mi defensa en el procedimiento así como no ha podido ser aportado en el recurso de Apelación, de fecha límite 30 de diciembre de 2016 ante el tribunal Superior de Justicia de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, ya que en esa fecha no obraba en mi poder, tengo constancia en enero de 2017, en el que se me hace entrega del mismo por parte del Juzgado de los Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, ante el P.A. 375/2015.

D.- Copia del índice de documentación del expediente administrativo relativo al P.A 375/2015, que se remitió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid.

E.- Certificado firmado por el Secretario General del Ayuntamiento de Arganda del Rey, como fedatario, de que los documentos que integran los expedientes administrativos relativos a mi persona y que en su momento fueron remitidos a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, están completos y cumplen con la normativa legal vigente”.

2. A través de un escrito de 1 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada copia del expediente al Secretario del Ayuntamiento de Arganda del Rey, para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

Mediante escrito con fecha de entrada en este Organismo de 22 de marzo, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento de Arganda del Rey que indican:

“2.1 Solicitud "A"

En este apartado el empleado solicita contestación a varios escritos relativos a los puntos 1º y 2º de su expositivo, que se contestan por su orden:

2.1.1 Escrito de fecha 18/09/2015, nº: 2015024452:

(...) El empleado ha tenido ocasión de conocer la totalidad del expediente disciplinario 1/14 que cita, en las ocasiones que en cumplimiento de la normativa vigente el instructor del expediente le concedió vista del mismo.

Además, el empleado procedió a impugnar la resolución del expediente en el PA 375/15, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid, el cual en sentencia 54/2017 de fecha 20/02/2017 estimó su recurso administrativo anulando la resolución sancionatoria, y con ello el citado expediente.

Consta en el citado expediente que la resolución de inicio al procedimiento le fue notificada al empleado en fecha 17/02/2014, por lo que desde entonces conoce su contenido.



(...) En conclusión de este asunto: El documento que el solicitante denomina "Informe del Jefe del Departamento por el que se me incoa expediente" no existe ni existió nunca, ni en la resolución de inicio del expediente se hace referencia a ningún informe sino a un acto de asesoramiento verbal del Jefe de la Unidad de Personal al agredido y denunciante cuyo escrito fue la causa de la apertura del procedimiento. [REDACTED] conoce esta resolución desde el 17/02/2014.

2.1.1.2 En el SOLICITO 2º el empleado pide "Informe remitido al Defensor del Pueblo por el que se contesta a dicho órgano nacional [...] con nº de expediente 14010967".

Como documento (2b) se adjunta la copia del escrito remitido por el Defensor del Pueblo de fecha 31/10/2014 a este Ayuntamiento en el que informa de que la queja formulada por [REDACTED] ha dado lugar a una actuación FINALIZADA, tras informar al interesado de su resultado.

(...) En conclusión, el supuesto informe que solicita se deberá encontrar en el expediente del Defensor del Pueblo derivado de su queja FINALIZADA, entidad administrativa a la que debe dirigirse para conocer el contenido de la actuación
2.1.2 Escritos 2016002682, 83 y 84 de 03/02/2016:

2.2 Solicitud "B"

El empleado solicita que el Secretario General certifique la existencia de un documento en un expediente enviado al Juzgado para el ya citado PA 375/2015.

Este documento se envió junto a la totalidad del expediente administrativo al Juzgado mediante índice diligenciado por el Sr. Secretario General, conforme se observa en el documento (4) adjunto. De este índice, así como de la totalidad de los documentos, se debió dar copia por el Juzgado [REDACTED] en tiempo y forma dentro del procedimiento.

En conclusión el documento citado por el solicitante, ya constó en el expediente judicial y fue certificado por el Secretario General por diligencia obrante en el mismo.

2.3 Solicitud "C"

El empleado pide: "Justificación de por qué siendo un informe firmado por el Jefe de la Unidad de Personal relativo al expediente disciplinario 1/14, no se encuentra en el expediente administrativo relativo al PA 294/2015 [...] entendiéndose que ese documento ha impedido parte de mi defensa en el procedimiento [...]".

Es evidente que la solicitud del empleado debe ser resuelta en sede judicial pues alega una circunstancia jurídica imposible de apreciar por esta administración.



(...) La acción de completar un expediente aportado a unos autos contenciosos no corresponde a esta administración sino al juzgado que entienda de cada asunto, mediante solicitud de la parte que considere le compete tal derecho.

2.4 Solicitud "D"

El empleado pide copia del índice de documentación aportado al PA 375/2015, lo que en tiempo y forma le debió dar el juzgado actuante. De todas formas va adjunta a este escrito como documento nº 4.

2.5 Solicitud "E"

El empleado pide certificado del Secretario General de que los documentos que integran los expedientes que fueron remitidos al Juzgado de lo Contencioso.

Como el empleado sabe los expedientes se envían al juzgado correspondiente mediante índice diligenciado por el Secretario General del Ayuntamiento, lo que puede comprobar por los documentos nº 4 y 5 adjuntos.

En conclusión cualquier solicitud acerca de los expedientes judiciales corresponde ser atendida por los propios juzgados intervinientes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la



Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Sentado lo anterior, procede a continuación determinar el alcance del derecho de acceso a la información pública en la configuración efectuada del mismo por la LTAIBG.

Así, esta norma reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Consecuentemente, la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque este la haya elaborado, o porque la haya obtenido en ejercicio de las competencias encomendadas.

4. A tenor de los preceptos mencionados, podemos sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisitos de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Asimismo, cabe advertir que las Reclamaciones planteadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tienen por finalidad declarar el derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando se den los presupuestos de hecho establecidos en dicha norma, no pudiendo entrar a conocer de aspectos que no forman parte del objeto de la misma.

Tomando en consideración el tenor literal del objeto de la originaria solicitud que ha motivado esta Reclamación, se evidencia que el ahora reclamante no ha solicitado información pública sobre una materia sino, por el contrario, ha pedido a



la administración local la contestación a determinados escritos, la justificación de un informe y certificaciones o documentos firmados que den fe de la existencia de determinada documentación. Esto es, el interesado ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a cabo una actuación material, una obligación positiva de hacer. Si bien, como ya advirtiera este Consejo en su Resolución R/0301/2017, dicha actividad dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

Igualmente y con respecto a la expedición de copias certificadas, este Consejo ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en supuestos similares, entre otras, en sus Resoluciones R/0118/2016, de 22 de junio de 2016, y RT/0478/2017, de 7 de marzo de 2018, estableciendo un criterio inequívoco al respecto.

Consecuentemente, y del propio tenor literal de la LTAIBG, esta norma no ampararía solicitudes de información dirigidas a obtener certificados o documentos que den fe, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. De manera que el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso.

Así, como ya ha advertido este Consejo, si el ciudadano pretende obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG.

Adviértase, a este respecto, que la finalidad de la LTAIBG se orienta a fines distintos. En concreto, y tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el objeto de la solicitud delimitado en esos términos no constituiría “información pública” a los efectos de los artículos 13 de la LTAIBG por lo que la presente Reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada ante este Consejo en fecha 28 de febrero de 2018 por [REDACTED].





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

